

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso verbal de **SIMULACIÓN** promovido por **ROMELIA y ELODIA CUADROS JAIMES** en contra de **LISÍMACO CUADROS JAIMES y LUCILA PARRA MOSQUERA**.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

ROMELIA y ELODIA CUADROS JAIMES formularon demanda verbal de mayor cuantía en contra de LISÍMACO CUADROS JAIMES y LUCILA PARRA MOSQUERA, en la que pretenden que se declare la simulación del contrato de compraventa de derechos sucesorales contenido en la escritura pública No. 1404 del 27 de agosto de 2003 de la Notaría cuarta del círculo de Bucaramanga, en el que el señor GIL BLAS CUADROS VERA actuó como vendedor y los demandados como compradores.

Sustentan su pedimento en que los compradores no pagaron el precio pactado; que actuaron ignorando a los demás herederos y que el señor GIL BLAS CUADROS VERA se encontraba gravemente enfermo para el momento en que se celebró el negocio, entre otras razones.

En su contestación la demandada LUCILA PARRA MOSQUERA se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, precisando en primer lugar que la compraventa no recaía sobre el 50% de los derechos sucesorales sobre un inmueble en particular, sino sobre la totalidad de los derechos y acciones que a título universal le llegaren a corresponder al vendedor en la sucesión intestada de su esposa SARA JAIMES DE CUADROS. Arguyó que no es cierto que se haya tratado de encubrir una donación y que el precio pactado se pagó pues los demandados asumieron el costo de los servicios médicos y funerarios del señor GIL BLAS CUADROS VERA. Adujo además que el vendedor tenía la libre administración de sus bienes y propuso las excepciones perentorias que denominó “prescripción de la acción impetrada” e “inexistencia de negocio simulado”.

El curador ad litem del demandado LISÍMACO CUADROS JAIMES se atuvo a lo que resulte probado en el proceso y propuso la excepción de mérito de prescripción extintiva.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 3 de abril de 2018 se libró auto admisorio de la misma, disponiéndose la notificación de los demandados, trámite que se llevó a cabo frente a la demandada LUCILA PARRA MOSQUERA mediante notificación por aviso el día 11 de junio de 2018, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 9 de julio de 2018.

Como quiera que la demandada LUCILA PARRA MOSQUERA informó que su cónyuge el demandado LISÍMACO CUADROS JAIMES padecía la enfermedad del Alzheimer, mediante auto del 31 de octubre de 2018 se le designó curador ad litem en razón a su discapacidad mental, tomando éste posesión del cargo el día 12 de abril de 2019 y contestando la demanda el 24 de abril del mismo año.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió el correspondiente traslado, describiéndolo en término la parte actora, procediendo luego el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de forma concentrada, la que no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20 – 11517, 11518, 11519 y 11521, con ocasión de la emergencia sanitaria surgida a raíz del COVID – 19.

Pese a lo anterior, con ocasión de la revisión que se hizo del proceso para la preparación de la referida audiencia, el Despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por encontrarse configurada la prescripción extintiva.

3. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde de la práctica de las pruebas decretadas mediante auto del 26 de julio de 2019 por estimarse inútiles. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que configuran la prescripción extintiva, las pruebas decretadas se tornan innecesarias pues nada pueden aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los

principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción simulatoria en relación con el contrato al que se hace referencia en la demanda?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que sí se estructura la prescripción extintiva de la acción y en consecuencia deberán desestimarse las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en las siguientes,

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo:

El artículo 2535 del Código civil dispone que *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*.

Por su parte, el artículo 2536 ibídem determina que la acción ordinaria prescribe en diez años.

En cuanto a la prescripción extintiva de la acción de simulación - precisando que en este caso tenemos que hablar de prescripción y no de caducidad por no consagrar la norma un término de caducidad propiamente dicho para su ejercicio – jurisprudencialmente se ha establecido que en casos como este, en los que los demandantes tienen vocación hereditaria frente a alguno de los contratantes, el término empieza a correr no a partir de la celebración del negocio sino a partir del fallecimiento del causante, pues es este el

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

momento en que surge el interés del heredero para que los bienes cuya transacción se pretende simulada, sean reintegrados a la masa herencial. En sentencia STC8831 del 8 de julio de 2015 sobre el asunto se dijo que *al heredero el derecho le nace con la muerte del causante, lapso en el que inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y por ende el conteo de la figura extintiva.*

Hechos probados:

En el expediente (f. 5 y 6 C. 1) reposan los registros civiles de nacimiento de las demandantes ROMELIA y ELODIA CUADROS JAIMES en los que consta que son hijas del señor GIL BLAS CUADROS VERA, quien fungió como vendedor en el contrato de compraventa de derechos sucesorales que se tilda de simulado, contenido en la escritura pública No. 1404 del 27 de agosto de 2003 de la Notaría cuarta del círculo de Bucaramanga (f. 12 y 13 C.1)

Se cuenta también (f. 8 C. 1) con el registro civil de defunción del señor GIL BLAS CUADROS VERA según el cual su fallecimiento acaeció el primero de enero del año 2004.

Como quiera que según lo ya expuesto, el interés de los herederos para demandar la simulación de un contrato celebrado por el causante surge a partir del momento de su fallecimiento y que el término de prescripción de la acción simulatoria es de 10 años, las demandantes tenían hasta el 1 de enero de 2014 para la formulación de la demanda de simulación.

No obstante, según se observa en el acta individual de reparto (f. 19 C. 1) esta demanda se formuló el 22 de febrero de 2018.

Siendo así las cosas, para cuando se formuló esta demanda ya había transcurrido holgadamente el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, razón por la que se abrió paso de manera inexorable la prescripción extintiva de la acción de simulación y en consecuencia se declararán probadas las excepciones perentorias que perseguían dicha declaración.

Como consecuencia de lo anterior se desestimarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor de la parte demandada. Deberá incluirse en la liquidación de costas y por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0043</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>08 de mayo de 2020</u>

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario